



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de septiembre de 2020

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad **FABRICATO SA** en contra de la señora **BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA**, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$268.054.680, en virtud de un contrato de transacción suscrito por las partes.

En materia de competencia, el artículo 2º del CPLSS, señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Así mismo, el artículo 100 ibid, establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Dentro del presente asunto, conforme a lo indicado por la parte ejecutante en su solicitud y a la prueba documental allegada con la misma, considera esta dependencia judicial, que lo que se pretende ejecutar no se adecua a lo preceptuado a la normativa anteriormente citada, puesto que no se evidencia que la supuesta obligación provenga de una relación de trabajo o del sistema de seguridad social, sino más bien, que se origina en el incumplimiento de pago convenido mediante un contrato de transacción suscrito entre las partes, situación netamente de carácter civil, razón por la cual, se concluye que los competentes para conocer del presente asunto son los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello.

Ahora, para ampliar lo expuesto, revisado el contrato de transacción suscrito entre las partes y que sirve de base para la solicitud de ejecución, se evidencia que el mismo no proviene ni se refiere a obligaciones emanadas de un contrato de trabajo entre la obligada y la sociedad ejecutante, y mucho menos, es un tema relativo al sistema de seguridad social integral, puesto que no se pretende el pago de reconocimientos pensionales o sentencias judiciales, y si bien, el contrato de transacción se encuentra supeditado para su cumplimiento el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA, esta condición de por sí, no es el factor que le asigna la competencia del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, por tratarse de una obligación que tiene como génesis un préstamo de dinero por parte de la sociedad Fabricato SA, y que se plasmó en una contrato de transacción, situación netamente de carácter privado.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello,

para que asuman su conocimiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS, que establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, interpuesta por la sociedad FABRICATO SA en contra de la señora BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello, Antioquia, para que conozca del presente asunto.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

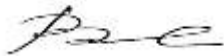
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _084_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __04__ de SEPTIEMBRE de 2020.



Secretaria